

LA CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN DE LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD: RÉGIMEN DE INVALIDEZ\*

*CONTRACTUAL CAPACITY OF PERSONS WITH DISABILITIES:  
THE INVALIDITY REGIME*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 22, enero 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 338-367*

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del Grupo de Investigación Consolidado del Sistema Universitario Vasco GIC IT-1445-22 (Gobierno Vasco) "Persona, familia y patrimonio", del que es IP el Dr. Galicia Aizpurua.

Jon ATXUTEGI  
GUTIÉRREZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 31 de octubre de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 7 de enero de 2025

**RESUMEN:** Tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se ha instaurado en el ordenamiento un nuevo paradigma en lo tocante a la capacidad de contratar de las personas con discapacidad. En la actualidad, la voluntad de las personas con discapacidad se sitúa en el centro y se presume siempre su plena capacidad. En efecto, pueden precisar medidas de apoyo, pero dicha asistencia no elimina ni sustituye su capacidad. Ante esta realidad, el régimen de eficacia e ineficacia de los contratos celebrados por una persona con discapacidad también coloca en el centro sus intereses como contratante, de modo que se reestructura el elenco de causas para instar la anulación de aquellos contratos y, por ende, el correspondiente a los sujetos legitimados para ello.

**PALABRAS CLAVE:** Discapacidad; capacidad de contratación; nulidad; anulabilidad.

**ABSTRACT:** *Following the entry into force of Law 8/2021, of June 2, which reforms civil and procedural legislation to support persons with disabilities in the exercise of their legal capacity, a new paradigm has been established in the legal system regarding the capacity to contract of persons with disabilities. Currently, the will of persons with disabilities is at the center and their full capacity is always presumed. Indeed, they may require support measures, but such assistance does not eliminate or replace their capacity. Given this reality, the regime of effectiveness and ineffectiveness of contracts entered into by a person with a disability also places their interests as a contractor at the center, so that the list of causes for requesting the annulment of those contracts is restructured and, therefore, that corresponding to the subjects entitled to do so.*

**KEY WORDS:** *Disability; contractual capacity; absolute nullity; relative nullity.*

**SUMARIO.- I. NOTAS PRELIMINARES: EL ITER LEGISLATIVO HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 8/2021.- II. LA NUEVA CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN.- III. LA EFICACIA E INEFICACIA DEL CONTRATO CUANDO CONTRATAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD.- 1. Planteamiento.- 2. La eficacia del contrato como regla general: la capacidad de contratación presunta.- 3. La ineficacia del contrato suscrito por una persona con discapacidad a la que no se le han asignado las medidas necesarias de apoyo: destrucción de la presunción general de capacidad.- 4. La singular causa de ineficacia derivada de la discapacidad con medidas de apoyo asignadas: el régimen específico previsto en los artículos 1301 y 1302 del Código Civil.- IV. CONSIDERACIONES FINALES: UN REAJUSTE DEL RÉGIMEN VIGENTE EN CLAVE INCLUSIVA.**

## **I. NOTAS PRELIMINARES: EL ITER LEGISLATIVO HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 8/2021.**

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, se inspira en el cambio de paradigma que opera, a escala internacional, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006; y que, tras la firma, entre otros, de la propia Unión Europea y de 21 de sus Estados Miembros, entra en vigor en España el 8 de mayo de 2008<sup>1</sup>. No puede ocultarse, sin embargo, que la transición hasta la promulgación de la Ley 8/2021 —para la adecuación de la normativa estatal a lo establecido por la Convención— no ha sido ni breve, ni sencilla<sup>2</sup>.

1 BOLÁS ALFONSO, J.: “Fundamentos de la reforma del Código civil sobre personas con discapacidad”, en AA.VV.: *La reforma de la discapacidad, comentarios a las nuevas reformas legislativas* (coord. por A. CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, F. CABELLO DE ALBA JURADO y C. PÉREZ RAMOS), vol. I, Fundación Notariado, Madrid, 2022, pp. 44 y ss., recuerda que “en efecto, la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad el 13 de diciembre de 2006 –Resolución A/RES/31/106- implica la apertura de un camino de cambios para promover, proteger y garantizar el pleno disfrute, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad”.

2 Durante el largo periodo de tiempo que transcurre entre la ratificación de la Convención en 2008 hasta la aprobación de la Ley 8/2021, han sido los tribunales quienes han ido fijando las pautas para interpretar la normativa vigente en materia de discapacidad de acuerdo con las previsiones del texto internacional. En palabras de ARNAU MOYA, F.: “Aspectos polémicos de La ley 8/2021 de medidas de apoyo a las personas con discapacidad”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 33, 2022, p. 540, “hay que tener en cuenta el giro radical que han supuesto los principios de la convención respecto a la discapacidad para así entender el enorme esfuerzo de nuestros tribunales para reinterpretar nuestro ordenamiento jurídico hasta la publicación de la Ley 8/2021”.

Destaca, en este punto, la STS 4767/2014, de 27 de noviembre (ECLI:ES:TS:2014:4767), FD segundo, que confirma que “la incapacidad judicial, debe(n) ser interpretado(s) bajo la consideración de que la persona con discapacidad sigue siendo titular de sus derechos fundamentales y que la incapacidad es sólo una forma de protección, en la medida en que lo precise, lo que vendrá determinado por la incidencia efectiva que la limitación de sus facultades intelectivas y volitivas tenga en su autogobierno, y, por ello, en tanto no le permitan ejercer sus derechos como persona, tal y como ha hecho la sentencia recurrida, mediante la curatela, reinterpretada a la luz de Convención desde un modelo de apoyo y de asistencia y el principio del superior interés de la persona con discapacidad, que, manteniendo la personalidad, requiere

• Jon Atxutegi Gutiérrez

Profesor Adjunto, UPV/EHU. Correo electrónico: jon.atxutegi@ehu.es

El artículo 12 de la Convención compele a los países firmantes a reconocer “que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”, y, en consecuencia, a adoptar “las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”. Velando, en todo caso, por que en el ejercicio de la capacidad jurídica se “respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona” y por que “no haya conflicto de intereses ni influencia indebida”, al objeto de que las eventuales medidas de apoyo resulten “proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona”. De acuerdo con lo dispuesto en la Observación general N° 1 de 2014, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la capacidad jurídica a la que hace referencia el artículo 12 de la Convención “es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar)”. De una lectura conjunta del precepto y de la Observación se concluye que en el concepto de capacidad jurídica que acuña la Convención convergen, al menos en un plano teórico o explicativo, las dos dimensiones —estática y dinámica— de la capacidad: la titularidad y el ejercicio. Y que ambas deben ser reconocidas también a las personas con discapacidad, en plena igualdad con las demás; sin perjuicio de que para el ejercicio de dicha capacidad requieran, en su caso, de alguna medida de apoyo o asistencia adaptada a sus circunstancias<sup>3</sup>.

A este respecto, la STS 282/2009, de 29 de abril<sup>4</sup>, en la interpretación de las normas legales sobre la discapacidad y la tutela a la luz de la Constitución y de la Convención de Nueva York, ya advertía (FD cuarto) que “la privación de todos o parte de los derechos que se ostentan como consecuencia de la cualidad de persona sólo puede adoptarse como un sistema de protección”; y, en consecuencia, disponía que para el correcto funcionamiento de los “sistemas de protección se requiere que concurren algunos requisitos: la situación de falta de capacidad,

---

un complemento de su capacidad, precisamente para proteger su personalidad, en palabras de la propia Convención”.

- 3 Subraya GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: “Las grandes líneas del nuevo sistema de apoyos regulado en el Código Civil Español”, en AA.VV.: *El nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica* (coord. por N. ÁLVAREZ LATA), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022, p. 29, “que la distinción clásica entre capacidad jurídica y capacidad de obrar no se admite por el Comité de los Derechos de las personas con discapacidad que, en la citada OG n° 1, presenta como indisociables la capacidad jurídica y su ejercicio... Es decir, se admite la distinción teórica –titularidad (capacidad legal) y ejercicio (legitimación para actuar)- pero no se permite tal disociación si justifica, en la práctica, la limitación o privación del ejercicio con el consiguiente mantenimiento de la titularidad desnuda”. Más contundente y crítico respecto a la posición del Comité se muestra DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “¿Es posible seguir distinguiendo entre capacidad jurídica y capacidad de obrar?”, *Tribuna del Instituto de Derecho Iberoamericano*, 30 de septiembre de 2021, al considerar que tales observaciones “parecen un tanto desmesuradas” en vista de que en ciertas ocasiones la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar debe ser mantenida. También, sobre la Observación General, FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, A.: “La Ley 8/2021, para el apoyo a las personas con discapacidad: tramitación legislativa y notas esenciales”, en AA.VV.: *La salud y los derechos de la persona* (dir. por P. DE BARRÓN ARNICHEs), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 35 y ss.
- 4 STS 282/2009, de 29 de abril (ECLI:ES:TS:2009:2362).

entendida ésta en sentido jurídico, debe tener un carácter permanente, es decir que exista una estabilidad que influya sobre la idoneidad para la realización de una serie de actos, actividades y sobre todo, para desarrollar de forma adecuada y libre la personalidad. Esto comporta que puedan producirse: a) una variedad de posibles hipótesis, caracterizadas por su origen y la diversidad de graduación y calidad de la insuficiencia psíquica; y b) la mayor o menor reversibilidad de la insuficiencia". Así, al amparo de esta interpretación, la discapacidad no imprime merma alguna a la titularidad de los derechos, aunque sí puede llegar a afectar a su ejercicio. Concluía y optaba la resolución por evitar "una regulación abstracta y rígida de la situación jurídica del discapacitado".

Aun así, como ya se ha advertido, la adaptación de todo un ordenamiento a esta nueva forma de acompañar la discapacidad no es superflua; más aún, partiendo de un sistema, aparentemente opuesto, en el que se aboga por reconocer la capacidad jurídica "desnuda", pero "limitando" y "restringiendo" la aptitud de las personas con discapacidad a la hora de ejercitar sus derechos y obligaciones. Llegando, incluso, a "sustituir" su voluntad, mediante el tan extendido y automatizado sistema de tutelas. Quizás por este motivo los primeros intentos de afrontar las urgentes modificaciones legislativas caen en saco roto, como ocurre con la encomienda de la Disposición Final Primera de la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad<sup>5</sup>. La propia Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que, en su Disposición Adicional Séptima, insta al Gobierno a remitir en el plazo de un año a las Cortes Generales un proyecto de ley de adaptación normativa del ordenamiento jurídico, tampoco alcanza el desenlace programado, aunque, al menos, en esta ocasión, los trabajos de adaptación sí llegan a iniciarse<sup>6</sup>.

5 PÉREZ BUENO, L. C.: "Los orígenes de la reforma civil en materia de capacidad jurídica de personas con discapacidad: crónica sumaria de un pasado cercano", en AA.VV.: *La reforma de la discapacidad, comentarios a las nuevas reformas legislativas* (coord. por A. CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, F. CABELLO DE ALBA JURADO y C. PÉREZ RAMOS), vol. I, Fundación Notariado, Madrid, 2022, p. 138, recalca que esta primera encomienda adolece de una falta de asunción de la radicalidad del cambio que comportaba el artículo 12 de la Convención, aunque valora, que merced a él se introdujo en la agenda legislativa esta tarea de adaptación pendiente.

6 Ciertamente, en este periodo de diez años transcurrido desde la encomienda de la Ley 26/2011, las labores de adaptación normativa han sido constantes; y aunque la Ley 8/2021 es el cenit de todo este periodo de transformación, no deben desmerecerse otra serie de modificaciones legislativas como las siguientes: Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social; Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria; Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones; Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos

Tras la solicitud realizada por el Ministerio de Justicia a la Sección Primera, de Derecho Civil, de la Comisión General de Codificación, entrega esta el 20 de marzo de 2018 una propuesta de reforma del Código Civil, de la Ley Hipotecaria y de la Ley del Registro Civil<sup>7</sup>. No debe obviarse que, paralelamente a la presentación de dicha propuesta, tiene lugar una labor de adaptación en el ámbito de las normas legales procesales por parte de la Sección Quinta, de Derecho Procesal, de la Comisión General de Codificación. También resulta capital la participación social, pues en el periodo de alegaciones a la propuesta presentan aportaciones más de 25 personas físicas y jurídicas<sup>8</sup>.

En suma, el 21 de septiembre de 2018 se presenta, por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, el Anteproyecto de Ley que, tras una larga fase de consultas, audiencias e informes<sup>9</sup>, conforma, dos años más tarde, el 3 de julio de 2020, el Proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros<sup>10</sup>. Este Proyecto remitido a las Cortes Generales, aunque goza de los apoyos necesarios para su aprobación al iniciarse su tramitación, aún continúa generando dudas y preocupaciones, pues su encaje con las discapacidades psíquicas y las intelectuales implica dejar de lado la anterior perspectiva proteccionista. Así, en las comparecencias de expertos de la Comisión de Justicia se cuestiona, por parte de cierta vertiente política, que “elevar a la categoría de absoluta la voluntad de un discapacitado psíquico, de un discapacitado intelectual es una barbaridad, porque precisamente su voluntad está viciada por su propia discapacidad (...). Al carecer de plena capacidad intelectual, no deben tener plena capacidad jurídica de obrar. Y esto no es ir contra la dignidad de la persona; todo lo contrario, es proteger la dignidad de las personas que carecen de esa plena capacidad intelectual”<sup>11</sup>.

---

digitales; y Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente.

- 7 Cabe destacar que esta propuesta no es la única que se pone sobre la mesa, pues el Real Patronato sobre Discapacidad, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030, también formuló una 'Propuesta articulada de reforma del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil para su adecuación al artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad', propuesta previa que la Sección Primera tiene presente en su formulación.
- 8 Recuerda, a este respecto, PÉREZ BUENO, L. C.: “Los orígenes de”, cit., p. 140, que “en el ínterin de la entrega de estas propuestas por parte del Ministerio de Justicia se efectuó consulta pública previa de las que ordena el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, entre los días 9 y 27 de abril de 2018”, recabando las 25 alegaciones en dicho breve periodo.
- 9 Entre otros, cabe mencionar los siguientes: Informes de las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad y del Ministerio de Política Territorial y Función Pública; Informe del Consejo Nacional de la Discapacidad; del Consejo General del Poder Judicial; del Consejo Fiscal; del Consejo general de la Abogacía Española; del Consejo General de procuradores de España y del Consejo Económico y Social. Para mayor detalle, véase PÉREZ BUENO, L. C.: “Los orígenes de”, cit., p. 141.
- 10 Ahondando sobre el Proyecto, CAMPO IZQUIERDO, A. L.: “Anteproyecto de Ley de reforma civil y procesal en materia de discapacidad”, *Actualidad Civil*, núm. 9, 2020, s/p.
- 11 Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Comisión Justicia, Legislatura XIV, número 185, 20 de octubre de 2020, p. 30.

Sin embargo, estas observaciones se rechazan de plano por implicar una ruptura con la filosofía que persigue la Convención. La contestación de GARCÍA RUBIO en dicha Comisión es clara: “El concepto de mejor interés lo excluye el comité de las Naciones Unidas, no lo excluimos en la Comisión de Codificación, lo excluyen las Naciones Unidas. El concepto de la prioridad de los deseos y preferencias y la prohibición de la sustitución no lo hemos inventado nosotros, está en la Convención, está en el proceso de formación de la Convención y está en la observación general número 1 (...). Si no nos gusta y el modelo que nos gusta es el antiguo, y es la diferencia entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, y es el negarle la capacidad de obrar a las personas que no puedan entender ni querer, entonces denunciemos la Convención, porque esto la Convención lo prohíbe, el artículo 12 lo prohíbe”<sup>12</sup>.

Así, manteniendo la esencia del Anteproyecto, tras la debida tramitación parlamentaria<sup>13</sup> se aprueba, el 2 de junio de 2021, la Ley llamada a adaptar la normativa del ordenamiento estatal a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>14</sup>. Una Ley cuya redacción se prolonga por más de diez años y que, en la actualidad, se encuentra en constante estudio por parte de la doctrina. Lo cierto es que la presunción general de capacidad es un buen paraguas para el cambio de paradigma propuesto. Es coherente con la Convención de Nueva York que le sirve de inspiración y sustento. Pero, sin llegar a los extremos que se plantean en el debate, el paraguas debe de poder dar respuesta a todo tipo de discapacidades: no es lo mismo asistir a una persona con una discapacidad intelectual reconocida y con apoyo familiar o a una persona

12 Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Comisión Justicia, Legislatura XIV, número 185, 20 de octubre de 2020, p. 32.

13 Resume esta tramitación MORO ALMARAZ, M. J.: “La tramitación legislativa de la ley 8/2021”, *LA LEY Derecho de familia*, núm. 31, 2021. La cronología de los hitos más significativos en este proceso parlamentario es la siguiente: “Tras su entrada en el Congreso, el Proyecto de ley fue calificado el 14 de julio de 2020. La mesa de la Comisión de justicia acordó celebrar comparencias de expertos y representantes de las entidades de la discapacidad y las 13 comparencias tuvieron lugar los días 20 y 26 de octubre de 2020. Se cierra el plazo de presentación de enmiendas el 2 de diciembre de 2020 y se publican las enmiendas al articulado en el Congreso el 18 de diciembre de 2020. Se constituyó la ponencia el 10 de diciembre de 2020. Los trabajos de ponencia se desarrollaron hasta el 15 de marzo de 2021 y el 16 de marzo se aprueba el dictamen de la ponencia en Comisión de Justicia con el voto favorable de todos los grupos políticos salvo VOX que se abstuvo.

El 24 de marzo entra en el Senado el dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso que había actuado con competencia legislativa plena. Se abre plazo de enmiendas que se publicarían en el Boletín del Senado el 16 de abril de 2021. Los trabajos de la ponencia se debaten en la Comisión de políticas integrales de la discapacidad el 16 de abril. El debate y votación en Pleno tiene lugar el día 12 de mayo. Al haberse modificado el texto aprobado en el Congreso, se debaten las enmiendas incorporadas al mismo en el Pleno del Congreso de 20 de mayo de 2021 en el que se aprueba definitivamente. Se publica en el BOE de 3 de junio como Ley 8/2021, de 2 de junio”.

En el mismo sentido FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, A.: “La Ley 8/2021”, cit., p. 42.

14 Sobre el alcance de la reforma, el artículo primero modifica la Ley del Notariado con ocho apartados; el artículo segundo, con sesenta y siete apartados, modifica el Código Civil; el artículo tercero afecta a la Ley Hipotecaria, y consta de nueve apartados; el artículo cuarto reforma la Ley 1/2000 con veintinueve apartados; el artículo quinto, en sus cinco apartados, modifica la Ley 41/2003; el artículo sexto modifica la Ley 20/2011 y se distribuye en diez apartados; y, finalmente, el artículo séptimo, en sus diecinueve apartados, reforma la Ley 15/2015. Para mayor concreción, BOLÁS ALFONSO, J.: “Fundamentos de la”, cit., pp. 47 y ss.

con una discapacidad psíquica que ni siquiera es consciente de la misma y que se caracteriza por su complejidad e inestabilidad. En este sentido, la Ley 8/2021 ha sido ideada e impulsada para ofrecer un acompañamiento a discapacidades *normalizadas o integradas* en la sociedad actual. Sin embargo, ¿qué ocurre con el resto de discapacidades, las menos integradas y normalizadas? ¿Cabe la posibilidad de adaptar para éstas el régimen legal que la Ley 8/2021 ha previsto para aquellas otras? ¿Cómo podemos reinterpretar el conjunto actual de disposiciones legales relativas a la ineficacia contractual para dar respuesta integradora, bajo el mismo paraguas, a situaciones graves y muy comunes que han quedado al margen?

## II. LA NUEVA CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN.

La reforma introducida con la Ley 8/2021 ahonda en la dignidad de las personas con discapacidad y en su derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE). Así, el reconocimiento en igualdad de condiciones de la capacidad jurídica, en su doble vertiente —titularidad y ejercicio—, es el eje sobre el que se vertebra el nuevo sistema de la autonomía de la voluntad. Puede incluso afirmarse que, debido a la nueva redacción del artículo 1263 del Código Civil, tampoco existe, formalmente al menos, una distinción fáctica en el ejercicio de la capacidad de contratación respecto a las personas con discapacidad<sup>15</sup>. La doctrina, sin embargo, muestra su recelo a este respecto.

A diferencia de la capacidad jurídica, la capacidad de obrar es la aptitud jurídica para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones; es decir, la capacidad para llevar a cabo actos y negocios jurídicos. Así pues, mientras la capacidad jurídica es un indicador de la idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones —en la que no cabe diferenciación alguna entre las personas—, la capacidad de obrar (o de ejercitar aquella universal capacidad jurídica) refleja la aptitud para la puesta en marcha de tales derechos y obligaciones<sup>16</sup>. Frente al concepto estático, común para todas las personas, la capacidad de obrar es dinámica, variable. Y en ese sentido, sí puede contener matices de disimilitud: un menor, aunque ostente la misma capacidad jurídica que un mayor de edad, no tiene su misma capacidad de obrar.

15 Concluye GARCÍA RUBIO, M. P.: “La capacidad para contratar de las personas con discapacidad”, en AA.VV.: *Estudios de derecho de contratos* (dir. por A.M. MORALES MORENO y coord. por E. BLANCO MARTÍNEZ), vol. I, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, p. 339, que “el silencio del artículo 1263 CC al respecto significa que las personas con discapacidad, incluida aquella que afecta a los aspectos mentales o psicosociales que a priori pueden incidir en la toma de decisiones y en la formación y expresión de la voluntad negocial, tienen la misma capacidad de contratar que todas las demás y, por añadidura, tienen derecho a hacerlo con los apoyos que precisen, como claramente impone el art. 12.3 CDPD”.

16 RODRÍGUEZ ELORRIETA, N.: “La capacidad de las personas discapacitadas para concertar un contrato en el ámbito laboral”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2018, núm. 2, p. 2.



Resulta claro, por tanto, que toda persona ostenta capacidad jurídica desde su nacimiento; sin que pueda ser privada, legal o judicialmente, de la misma. Sin embargo, a diferencia de la capacidad jurídica, la capacidad de obrar (el ejercicio de la nueva omnicompreensiva capacidad jurídica) no depende de un criterio inamovible como el nacimiento, pues va aumentando con el paso del tiempo. A medida que avanza la edad, en general, la persona tiene un mayor grado de capacidad de obrar, ya que cada vez puede desarrollar, con mayor autonomía, los actos cotidianos<sup>17</sup>. Aun así, aunque la plena capacidad de obrar en el tráfico jurídico se adquiere a los 18 años (a salvo la hipótesis de la adopción, ex artículo 175 CC), punto de alcance de la mayoría de edad (artículo 240 CC)<sup>18</sup>, para la válida celebración de negocios jurídicos una edad determinada no es requisito suficiente. Esto se debe, precisamente, a que la capacidad de obrar en el ordenamiento jurídico español se construye sobre dos pilares: la edad y la capacidad natural.

Ciertamente, en beneficio de la seguridad del tráfico jurídico, existe una presunción para la adquisición de la plena capacidad de obrar: se considera que todo aquel que cumple 18 años es capaz de celebrar negocios jurídicos. No obstante, quien alcanza esa edad también puede tener limitaciones en el ejercicio de su capacidad de obrar por falta de capacidad natural; es decir, puede no ser capaz de entender el significado del negocio en cuestión y de comprender, en suma, cuáles son las consecuencias económicas y jurídicas que su otorgamiento le va a acarrear. Ahora bien, la problemática que se genera a la hora de determinar si la capacidad natural de un contratante resulta suficiente para perfeccionar determinado acto o negocio jurídico, se encuentra, precisamente, en la relatividad del propio término<sup>19</sup>: concierne, en cada hipótesis, a una concreta persona y a una particular operación negocial.

En efecto, por un lado, la capacidad natural exige que la persona tenga facultad de comprender y aceptar el verdadero alcance del acto en cuestión, así como los beneficios o perjuicios que pueden derivar del mismo. Es decir, que la persona pueda entender completamente lo que está haciendo y las posibles consecuencias de sus acciones. Pero, por otro lado, es importante tener en cuenta que la

17 IMAZ ZUBIAUR, L.: “Nortasun juridikoa”, *Zuzenbide Zibila, Sarrera, Eskubide Subjektiboa eta Pertsonaren Zuzenbidea* (dir. por L. IMAZ ZUBIAUR y coord. por J. ATXUTEGI GUTIERREZ), Servicio Editorial UPV/EHU, Leioa, 2023, pp. 218 y ss.

18 Recuerda DE LA TORRE OLID, F.: “El menor maduro: la doctrina que explica la capacidad natural”, *Revista Derecho y Criminología*, 2011, pp. 102 y ss., que la edad tampoco otorga por sí sola la plena capacidad de obrar “en tanto el mayor de dieciocho años puede carecer de la capacidad de obrar por (...) carecer puntualmente de capacidad porque, en ciertas situaciones jurídicas se exija una mayoría de edad cualificada o se prohíba actuar a toda persona física, aunque sea mayor de edad; e incluso que se establezca la prohibición por particulares razones de índole subjetiva de índole objetiva”.

19 En relación a los menores de edad, pero *mutatis mutandis* aplicable a las personas con discapacidad, afirma GARCÍA GARNICA, M. C.: *El ejercicio del derecho de la personalidad del menor emancipado*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2004, p. 78, que “el problema es que la apreciación de la capacidad natural es una cuestión de hecho y es relativa en un doble sentido, puesto que depende tanto de las aptitudes particulares intelectuales y volitivas del menor como del acto que este pretende llevar a cabo”.

capacidad natural de una persona puede variar dependiendo del acto o negocio jurídico específico que realice. Cada operación requiere un nivel particular de comprensión y discernimiento por parte de la persona involucrada<sup>20</sup>.

Todo lo anterior lleva a una conclusión clara. En un principio, debería de examinarse la capacidad de obrar de cada persona individualmente y ajustada a cada acto o negocio jurídico que pretenda realizar, al margen de las presunciones fijadas con relación al cumplimiento de una edad determinada. Aun así, dada la imposibilidad práctica que para el tráfico jurídico supondría dicho continuo cotejo y por considerar, tal y como se establece en el preámbulo de la Ley 8/2021, que la persona con discapacidad “será la encargada de tomar sus propias decisiones”, a partir de su entrada en vigor se aboga por presumir que toda persona tiene plena capacidad jurídica (titularidad y ejercicio) —también por una evidente cuestión de no discriminación—. Las personas nacemos capaces, dotadas de una aptitud que no puede verse privada o restringida<sup>21</sup>.

Ahora bien, si la incapacitación judicial ya no es una alternativa ¿cómo resuelve la nueva Ley la concreta falta de capacidad natural? La respuesta se encuentra en una formulación en positivo: las personas, siempre capaces, podemos necesitar, en determinados momentos y para asumir concretas cotas de responsabilidad, la asistencia o auxilio de una medida de apoyo. Nos valdremos de esa ayuda siempre que la necesitemos y solamente para realizar aquellos actos que la hagan necesaria. Se trata de expandir al máximo las posibilidades de nuestra capacidad a la hora de ejercitarla; valiéndonos de nosotros mismos siempre que podamos, para recurrir a medidas externas, únicamente, en la medida en que las requiramos.

Como ya se ha advertido, la reforma introducida por la Ley 8/2021 en relación a las personas con discapacidad ha cambiado la concepción tradicional basada en la sustitución de la voluntad por el libre ejercicio de la capacidad. Esta evolución hacia un modelo más integrador y social reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en todo caso y en su doble vertiente; aunque, para posibilitar el adecuado ejercicio de dicha capacidad, opte por asignarles ciertas

20 GARCÍA PONS, A.: *Las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2008, pp. 107 y ss.

21 Subraya DURÁN ALONSO, S.: “Capacidad de obrar en personas con deterioro cognitivo: El papel de los notarios en España a la luz de la Ley 8/2021”, *Revista Boliviana de Derecho*, 2022, núm. 34, p. 49 que “en cuanto al reconocimiento de capacidad de obrar a favor de personas con discapacidad intelectual, hay que tener en cuenta que puede, en ocasiones, dar lugar a que éstas se vean perjudicadas por la desaparición de cierta tutela de la voluntad, puesto que es posible que queden expuestas a un abuso de confianza por parte de terceros. Es por ello que debe garantizarse una manifestación libre de su voluntad por parte del discapacitado, sin influencias indebidas, y respetando y priorizando sus preferencias. Esto implica también la identificación, si existiera, de la denominada “voluntad captada o manipulada”, que puede darse cuando el discapacitado intelectual se encuentra en una situación de dependencia personal o emocional respecto de otras personas”.

medidas de apoyo<sup>22</sup>. Eso sí: se ofrecerán en tanto sean necesarias, sin sustituir la voluntad y adaptándolas al grado de autonomía de la persona con discapacidad que las requiera. Es decir, la persona con discapacidad seguirá teniendo capacidad, por supuesto, pero se le asignarán medidas de apoyo para posibilitar el adecuado ejercicio de la misma<sup>23</sup>.

Aun con todo, resta considerar en qué momento y a quién corresponde valorar, no ya la capacidad natural, sino la necesidad de apoyar su posible falta. Las personas con discapacidad ostentan capacidad jurídica, pero ¿cuándo resulta preciso que se adopten medidas de apoyo? ¿Cuándo se considera que la falta de capacidad natural de una persona demanda un soporte para su ejercicio?

Hasta la entrada en vigor de la Ley 8/2021, si una persona necesitada de apoyo o asistencia acudía a la notaría a otorgar cualquier negocio jurídico, el propio fedatario público no tenía otra opción que remitirla a un procedimiento judicial de incapacitación. En cambio, tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021 corresponde al notario, en su incrementada función de asistencia y asesoramiento, valerse de los medios oportunos para entender el alcance de la decisión e instrucciones manifestadas por la persona con discapacidad a la hora otorgar el contrato. De hecho, en la medida de lo posible, es la propia persona con discapacidad la que establece el sistema de apoyo que necesita con arreglo a su voluntad, de modo que el fedatario público debe tratar de indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico dicha voluntad, como cuando se trata de cualquier otro ciudadano<sup>24</sup>. Ahora bien, ¿cabe la posibilidad de continuar acudiendo a la autoridad judicial? La respuesta debe ser afirmativa, aunque únicamente para situaciones de

- 22 Por lo tanto, según afirma DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: “Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021, de 2 de junio en materia de discapacidad”, *Diario La Ley*, 2022, núm. 10021, “se observa un claro cambio de paradigma en el tratamiento de la discapacidad, la cual ya no se contempla desde un punto de vista negativo o restrictivo de la tradicionalmente denominada capacidad de obrar: se contempla en positivo, es decir, propugnándose la creación de un sistema de apoyos y salvaguardas en favor de las personas con discapacidad, que les permita el ejercicio, por sí mismas, de los derechos de que son titulares en virtud de su capacidad jurídica”.
- 23 Sobre el encaje de este nuevo modelo con la Convención, IMAZ ZUBIAUR, L.: “Reformulando la protección de las personas con diversidad funcional a la luz de la distante Convención de Nueva York de 2006”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, 2018, núm. 112, p. 198, describe el ‘traje a medida’ “que ha de confeccionarse para cada persona con discapacidad, atendidas sus circunstancias vitales y necesidades. Se ha apostado, en esa línea, por evitar la ‘sustitución’ y ensalzar el ‘complemento’ de la capacidad de obrar de la persona incapacitada. Se han ‘enemistado’, tras siglos de pacífica convivencia, la ‘representación’ y el ‘apoyo’ —tutela y curatela—, alegando, para ello, el espíritu de la Convención de 2006. Y lo cierto es que, en esa dirección apunta el Informe de 2012 emitido por el Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad de la ONU en torno a la ‘adaptación’ del ordenamiento español al artículo 12 de la Convención”.
- 24 Un tanto crítico con la propuesta actual, VALLS XUFRE, J. M.: “El papel del notario en el nuevo régimen de apoyos”, en AA.VV.: *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la ley 8/2021 de 2 de junio* (dir. por M. PEREÑA VICENTE y M. M. HERAS HERNÁNDEZ y coord. por M. NUÑEZ NUÑEZ), Tirant lo blanch, Valencia, 2022, p. 105, considera que “en realidad, no ha cambiado en sustancia el juicio de capacidad para el acto concreto que se pretende otorgar. Lo que ocurre es que la capacidad de obrar ahora se reconoce a toda persona salvo que sea absolutamente necesario limitarla en su propio interés e incluso si es posible, haciéndole partícipe de tal decisión. Esa limitación se concibe como una excepción ya que en tanto sea factible que la persona organice con los apoyos necesarios cómo va a actuar en el complejo normativo establecido por el ordenamiento jurídico, su voluntad y preferencias se tendrán en cuenta”.

excepción. Se engloban, en este elenco de hipótesis excepcionales, los supuestos de carencia o insuficiencia de las medidas de apoyo voluntarias, incluyendo posibles guardas de hecho (pues si esta última supone apoyo suficiente, no resulta precisa la intervención judicial). En otras palabras: en relación a la fijación de medidas de apoyo prevalece, siempre, el respeto a la voluntad de la persona de que se trate, de modo que el apoyo de origen legal o judicial sólo procede de forma subsidiaria, esto es, cuando no existen medidas voluntarias de apoyo (o en forma suficiente) para auxiliar el grado de discapacidad de la persona que pretende contratar<sup>25</sup>.

En este sentido, la reforma introducida por la Ley 8/2021 parece ampliar el ámbito de actuación de los notarios, al requerirles que presten su asistencia a las personas con discapacidad, en aras a garantizar la adecuada expresión de su voluntad. Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 bis de la Ley del Notariado, para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en los actos jurídicos y, a la vez, proteger sus derechos, se obliga a los notarios a realizar un juicio previo sobre la capacidad natural del otorgante y acreditar, así, que la constatada capacidad es suficiente<sup>26</sup>. Es decir, será necesario cotejar que el otorgante en cuestión comprende el alcance del negocio celebrado. Es más: la denegación de la autorización del acto por falta de capacidad de obrar será una medida excepcional y quedará reservada para aquellos casos en los que la discapacidad sea profunda o severa, impidiendo al individuo discernir adecuadamente<sup>27</sup>.

25 Concluye la Guía 'El impacto de la reforma del Derecho civil', Fundación Aequitas y Cermi, p. 6 que "por tanto, la persona que necesita apoyo o asistencia no ve necesariamente judicializada su vida, y sólo necesitará recurrir a un procedimiento judicial en aquellos casos excepcionales en los que, como cualquier otra persona, vea conculcado sus derechos, no se haya establecido, siendo necesario, un sistema de apoyos voluntarios o el ejercicio de estos sea inadecuado".

26 De hecho, la Circular informativa 2/2021 de la Comisión Permanente de Consejo General del Notariado, de 1 de septiembre, acerca de la Ley 8/2021, de 2 de junio, para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, p. 1, recuerda que el notario debe "enjuiciar la capacidad de hecho de los comparecientes en una escritura pública, abstracción hecha de la situación o no de discapacidad. Es una exigencia legal que corresponde a una necesidad lógica: que quien otorgue el documento esté en situación de discernir sus consecuencias. El juicio que llamábamos de capacidad ha implicado siempre un juicio de discernimiento. El artículo 17 bis de la Ley del Notariado exige la expresión de "a su juicio, tienen capacidad y legitimación". La fórmula al uso solía ser: "Tienen, a mi juicio la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de...". Sin embargo, la expresión "capacidad legal necesaria o suficiente" que se venía utilizando no es la más acorde con el espíritu de la nueva Ley. Es cierto, que "capacidad legal" puede interpretarse como "capacidad jurídica", pero el adjetivo "legal" sugiere que la Ley es el referente para apreciar la capacidad, razón por la que ha sido suprimido del artículo 4 del Código de Comercio. Por otra parte, "la capacidad jurídica" es intangible y no se gradúa por la Ley, no cabe hablar de capacidad jurídica necesaria o suficiente porque es siempre incondicional. Por tanto, a partir de la próxima entrada en vigor de la Ley (el 3 de septiembre) es preciso adaptar o adecuar las fórmulas que se han venido utilizando".

27 Resume DURÁN ALONSO, S.: "Capacidad de obrar", cit., p. 59, que "respecto a este juicio de la capacidad de hecho por el notario (en sede testamentaria, pero podríamos entenderlo extensible, se insiste, a cualquier acto o negocio jurídico en el que deba intervenir) la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado en diversas ocasiones: "a) Que la capacidad mental del testador se presume mientras no se destruya por prueba en contrario; b) Que la apreciación de esta capacidad ha de ser hecha con referencia al momento mismo del otorgamiento. c) Que la afirmación hecha por el notario de la capacidad del testador, puede ser destruida por ulteriores pruebas, demostrativas de que en el acto de testar no se hallaba el otorgante en su cabal juicio, pero requiriéndose que estas pruebas sean muy cumplidas y convincentes, ya que la aseveración notarial reviste especial relevancia de certidumbre; y d) que, por ser una cuestión de hecho, la relativa a la sanidad de juicio del testador, su apreciación corresponde a la Sala de instancia".

En todo caso, la valoración notarial sobre la capacidad de una persona no puede ser cuantificada de manera matemática u objetiva. Se deberá examinar cada caso concreto, considerando que la capacidad requerida debe ser suficiente para comprender, adecuadamente, el alcance del concreto negocio que se va a realizar y las consecuencias económicas y jurídicas que generará para las partes<sup>28</sup>. Es fundamental adaptar la evaluación de la capacidad a las circunstancias específicas de cada situación para garantizar una protección adecuada de los derechos de las personas involucradas.

En el mismo sentido, la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado, en su Circular 3/2021, de 27 de septiembre, considera que ante el nuevo sistema de la Ley 8/2021 deben concluirse dos aspectos importantes: (1) El juicio notarial de capacidad jurídica versa sobre una situación de hecho y se caracteriza por su actualidad o coincidencia con el momento del otorgamiento. (2) Ese juicio de capacidad se ha redimensionado y supone un giro del papel o rol notarial, que deja de ser mero espectador para asumir un papel más protagonista. De esta manera, de estas dos conclusiones la Comisión deduce que “ese juicio notarial de capacidad jurídica no puede ser en adelante tan solo ‘una enérgica presunción’, poco enérgica, si resulta destruible sin más mediante un dictamen médico forense, basado en juicios *a posteriori* sobre la racionalidad del sujeto objeto de diagnóstico o expresivo de su falta de conciencia respecto de sus propias deficiencias, desconocedor de la realidad del momento y de la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, así como del apoyo prestado por el notario. Habrá que probar la imposibilidad de hecho, que en ese momento la persona no pudo expresar o conformar su voluntad ni aun con la ayuda de los medios o apoyos necesarios, entre ellos el prestado por el propio notario. Todo ello, lleva a pensar, que el juicio notarial de capacidad jurídica da lugar a una presunción legal *iuris tantum* muy cualificada”<sup>29</sup>. Es decir, bajo el prisma normativo actual, la consideración del fedatario público de que una persona con discapacidad tiene la suficiente capacidad para realizar un negocio jurídico determinado excluye, casi de modo absoluto, la posible impugnación de dicho negocio; pues el notario ha debido asegurar y acompañar de forma integral el proceso en su totalidad, haciendo coincidir capacidad y voluntad del disponente<sup>30</sup>.

28 FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, A.: “La Ley 8/2021”, cit., p. 45, indica que “heterogeneidad, diversidad y gradualidad son términos muy ligados a la discapacidad, que puede tratarse como un todo homogéneo en determinados aspectos, pero no en otros. Así, en la toma de decisiones, sólo un sector de las personas con discapacidad, en el ámbito intelectual o mental, necesitará medidas de apoyo”.

29 Circular informativa 3/2021 de la Comisión Permanente del Consejo General del Notariado, de 27 de septiembre, sobre el ejercicio de su capacidad jurídica por las personas con discapacidad, p. 3.

30 A este respecto, la Circular informativa 2/2021 de la Comisión Permanente de Consejo General del Notariado, de 1 de septiembre, acerca de la Ley 8/2021, de 2 de junio, para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, p. 2, adiciona que “sería bueno resaltar que es la persona con discapacidad la que en última instancia ha tomado la decisión, aunque haya necesitado para alumbraarla la ayuda de las personas que la apoyan; que la escritura, en definitiva, refleja su voluntad personal”.

Debe advertirse, sin embargo, que en la perfección de negocios jurídicos en los que no media fedatario público, la Ley 8/2021 no asigna a ningún otorgante la responsabilidad de valorar la (suficiente) capacidad natural de las partes. Por lo tanto, la persona con discapacidad ostenta plena libertad para otorgarlo, pues su capacidad no puede discutirse. Cuestión distinta será la relativa a la eficacia (o ineficacia) de dicho acto, pues la misma, tal y como se tratará en el próximo apartado, continúa dependiendo de la capacidad para prestar un consentimiento válido y suficiente.

### **III. LA EFICACIA E INEFICACIA DEL CONTRATO CUANDO CONTRATAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

#### **I. Planteamiento.**

La doctrina actual apuesta por analizar la validez de los contratos celebrados por personas con discapacidad desde el prisma de las medidas de apoyo existentes y de su intervención (o no) en la conformación del contrato. Así, con carácter general, se distinguen las siguientes tres situaciones: 1) no existen medidas de apoyo, pese a necesitarlas la persona con discapacidad; 2) existen medidas de apoyo y son efectivas; y 3) existiendo medidas de apoyo, se prescinde de ellas para la celebración del acto o contrato. Sin embargo, aunque en el presente estudio también se pivote, de alguna forma, en torno a la existencia e intervención de medidas de apoyo, se opta por mantener en el eje del análisis de la eficacia e ineficacia del contrato la propia capacidad de contratación de la persona con discapacidad.

De esta forma, el presente apartado tiene por objeto poner en valor la gradación que existe en el seno de la discapacidad: cada tipo de discapacidad afecta de manera diversa a la conformación del consentimiento contractual, en función de la persona contratante y de sus circunstancias. Es cierto que se parte de la presunción general de capacidad: ya hemos aludido a que es un buen paraguas. Ese es el punto de partida, en sintonía con el mandato de la Convención. Y es cierto, también, que los artículos 1301 y 1302 del Código Civil instauran un régimen de nulidad relativa para los supuestos en que existen medidas de apoyo y se ha prescindido de éstas en el otorgamiento del contrato. Ese es el régimen que se ha ideado para las discapacidades normalizadas o integradas en la sociedad. Sin embargo, como adelantábamos, en este nuevo paradigma se ha creado un limbo jurídico: las personas con una discapacidad menos normalizada e integrada, compleja e inestable, que (aun necesitándolas) no tienen asignadas medidas de apoyo y a las que, en virtud de la Ley 8/2021, se les presume capaces (mientras no se demuestre justamente lo contrario).

Trataremos, pues, de abrir camino. Comenzaremos con el examen de la presunción general de capacidad para, después, destruirla: pondremos la atención en aquellas discapacidades que, sin contar con medidas de apoyo que las asistan, son de tal entidad que ni siquiera permiten emitir un consentimiento válido. De hecho, se observará que, actualmente, la de la nulidad de pleno derecho es la única vía abierta para amparar las discapacidades que no cuentan con apoyos y son particularmente difíciles de sostener. Finalmente, se abordará la cuestión de fondo que emerge si se presta atención a la diversidad en la valoración de la discapacidad: si, en definitiva, cabe reinterpretar el régimen contenido en los artículos 1301 y 1302 del Código Civil, previsto para personas más integradas en la sociedad, en favor de aquellas otras personas con discapacidad que se encuentran más desasistidas.

## 2. La eficacia del contrato como regla general: la capacidad de contratación presunta.

Al aludir a la eficacia o ineficacia de un contrato nos referimos a cuáles son y cómo se manifiestan, en el ámbito de la realidad jurídica, los resultados de un acuerdo autónomo de intereses; es decir, tratamos de catalogar el resultado y el desenlace que trae consigo un contrato<sup>31</sup>. A este respecto, el artículo 1258 del Código Civil advierte que “los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. En concordancia con el también inalterado artículo 1261 del Código, el consentimiento sigue siendo requisito esencial para la existencia del contrato —y su consecuente eficacia—, también tras la promulgación de la Ley 8/2021.

Para que exista un contrato debe existir un consentimiento serio, espontáneo y libre<sup>32</sup>. Y, además, los contratantes deben tener la suficiente capacidad para conformar dicho consentimiento de forma consciente y concedora de las consecuencias jurídicas que el contrato les acarreará. Pero ojo: capacidad y consentimiento son esferas independientes que, no obstante, deben converger en la contratación. La existencia de capacidad no se vincula, directamente, en todo caso, a un consentimiento válidamente otorgado: el sujeto contratante puede ostentar capacidad para contratar (de hecho, se le presume) pero, sin embargo, que

31 DIEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, I, *Introducción, Teoría del contrato*, Civitas, Madrid, 2007, pp. 415 y ss.

32 Resume GALICIA AIZPURUA, G.: “Sección I. Del consentimiento”, en AA.VV.: *Comentarios al Código civil boliviano* (dir. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 26, que “cuando se habla del consentimiento como ingrediente del contrato se hace, en realidad, referencia simultánea a tres cuestiones que conviene diferenciar: 1. La voluntad interna de cada uno de los contratantes (...). 2. La declaración que cada uno de los contratantes emite (...). 3. La que puede llamarse la voluntad común o la intención común (...). El contrato se identifica en esencia con esta zona de coincidencia”.

esta no sea suficiente para que el consentimiento emitido sea válido (debido, por ejemplo, a la existencia de vicios). De este modo, la presunción de capacidad para contratar que trae consigo la Ley 8/2021 no exige de una necesaria verificación de la validez del consentimiento.

Ciertamente, el artículo 1261 de Código Civil también adiciona a los requisitos esenciales la concurrencia del objeto cierto y de la causa de la obligación, pero la vinculación especial entre el consentimiento y la capacidad necesaria de los contratantes convierte al primero, para la casuística de la contratación mediando personas con discapacidad, en un ingrediente primario. Tan primario es que, pese a la presunción general de capacidad que actualmente promulga el ordenamiento, en cada contrato que se perfeccione deberá acreditarse que no existen motivos para destruir aquella presunción *iuris tantum*.

Ahora bien, atendida la presunción general de capacidad, en aquellos supuestos en los que una persona con discapacidad contrata ¿bajo qué prisma cabe alegar que no ha existido consentimiento por falta de capacidad? Antes de proceder al examen de la cuestión, debemos excluir del estudio los supuestos en los que la persona con discapacidad contrata con el debido soporte de las medidas de apoyo asignadas, sean éstas voluntarias o judiciales. Así, salvo necesidad expresa de un control posterior en casos determinados, como regla general no cabrá alegar falta de consentimiento (por falta de capacidad) cuando en la contratación exista una voluntad garantizada (por medios externos que asisten a su conformación). La intervención de las medidas de apoyo asegura que el consentimiento otorgado sea válido<sup>33</sup>.

### 3. La ineficacia del contrato suscrito por una persona con discapacidad a la que no se le han asignado las medidas necesarias de apoyo: destrucción de la presunción general de capacidad.

Cuando la persona con discapacidad (aun necesitándolo) contrata sin apoyo alguno por carecer de asistencia asignada, la cuestión del consentimiento válido se redimensiona. Se debe subrayar que esta casuística se refiere, expresamente, a cuando se opera bajo la carencia de medidas de apoyo, es decir, bajo su inexistencia; pues de existir, pero habiendo optado el contratante por prescindir

33 En este punto, clarifica CARRASCO PERERA, A.: "Contratación por discapacitados con y sin apoyos", *Revista CESCO*, núm. 42, 2022, p. 216, que los únicos apoyos a efectos de determinar la causa de anulación derivada de la discapacidad son los apoyos que tienen por objeto el complemento o la sustitución de la emisión de un consentimiento contractual, es decir, "la discapacidad a los efectos de los arts. 1301/1302 CC no es cualquier clase de deficiencia permanente (ni siquiera severa) que afecte negativamente a la realización de actividades de la vida diaria. A efectos negociales sólo son significativas aquellas discapacidades cognitivas o conductuales no transitorias que afecten negativamente a la posibilidad de emitir un consentimiento contractual de nivel estándar. No importa si se trata de patologías congénitas a la persona o se causan sobrevenidamente por un accidente que produce la restricción cognitiva severa (por ejemplo, una tetraparesia espástica producida por un accidente de circulación). En el art. 1301 no importa si se trata de enfermedad mental, de lesión cerebral o debilidad mental, en tanto sean permanentes o recurrentes".



de las mismas, el régimen jurídico aplicable será bien distinto, tal y como se tratará posteriormente. Así pues, en aquella primera hipótesis surgirá un interrogante clave: si una persona con discapacidad y sin apoyo, pero con capacidad de contratación presunta (ex artículo 12 Convenio Nueva York y nueva redacción del artículo 1263 CC), contrata con un tercero, ¿puede posteriormente alegar falta de consentimiento válido (por falta de capacidad) para declarar nulo de pleno derecho el contrato ex artículo 1261 del Código?

En principio, la respuesta debería resultar afirmativa: cualquier contratante tiene a su disposición la posibilidad de impugnar la validez del consentimiento prestado alegando falta de capacidad, es decir, destruyendo la presunción *iuris tantum* que desde la aprobación de la Ley 8/2021 incorpora el ordenamiento. La valoración de la validez y/o existencia del consentimiento prestado siempre es posible, pese a la presunción general de capacidad. A este respecto no existe incertidumbre. La duda aflora, sin embargo, con la siguiente cuestión: si, careciendo de medidas de apoyo asignadas, la propia discapacidad puede valorarse como causa de dicha falta de consentimiento, es decir, si cabe declarar la nulidad del contrato porque la discapacidad del contratante que lo impugna invalida el consentimiento prestado. En este punto la doctrina difiere.

Por un lado, puede sostenerse que la discapacidad, como acontecía hasta la entrada en vigor de la Ley 8/2021, continúa siendo un elemento que innegablemente incide en el discernimiento y en la construcción de la voluntad. La acometida actualización del ordenamiento no afecta a una realidad evidente: la discapacidad puede, *de facto*, influir en el consentimiento prestado. De este modo, habrá de probarse la incidencia de la concreta discapacidad y su alcance en relación a la validez del concreto consentimiento prestado: si existe una discapacidad de tal entidad que impida la conformación de un consentimiento serio y consciente, acreditada aquélla, el contrato podrá declararse nulo de pleno derecho por falta, precisamente, de consentimiento (artículo 1261 CC)<sup>34</sup>.

Por otro lado, en una postura más restrictiva, parte de la doctrina considera que admitir la nulidad radical del contrato por falta de consentimiento y a causa de

34 A favor de esta línea, JEREZ DELGADO, C.: “Los contratos celebrados por personas con discapacidad”, *Actualidad Civil*, 2022, núm. 6, s/p, recuerda que “las personas con algún tipo de discapacidad contratan con igual capacidad jurídica que los demás, pero también que —como en la generalidad de los casos— si el contrato se hubiera celebrado sin prestar consentimiento válido (por ejemplo, por embriaguez, estar bajo el efecto de una droga, o cualquier otra causa que impida un normal discernimiento, incluida la que pueda conllevar una discapacidad, sea nueva o preexistente), el contrato puede declararse nulo por falta de consentimiento. Quien alegue la imposibilidad de normal discernimiento al tiempo de contratar, deberá probarla. Por la misma razón, son de aplicación cuando no se hayan nombrado medidas de apoyo precisas para la celebración del contrato, las causas generales de nulidad relativa (por ejemplo, los vicios del consentimiento, etc.), cuando concurran, conforme a lo dispuesto en los números 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 1301 CC”.

En el mismo sentido, CASTELLANOS CÁMARA, S.: “Fianza e invalidez de la obligación afianzada”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20, 2024, p. 488.

una discapacidad, nos retrotrae a un sistema calcado al anterior. En este sentido, si se acepta que la capacidad plena es un postulado normativo y no un juicio de hecho, no cabe la posibilidad de alegar 'falta de capacidad' a la hora de prestar consentimiento. Resulta contrario al espíritu de la Ley 8/2021 reivindicar la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad, pero, a su vez, reconocer la nulidad de sus actos cuando tales postulados se revelan ficticios a raíz de la discapacidad que ostentan. Es decir, de acuerdo a esta corriente, reconocer la igualdad de las personas con discapacidad a la hora de contratar pasa por admitir posibles riesgos y mermas derivadas de sus decisiones. Concluye a este respecto CARRASCO que "no puede accederse al nicho de legitimación consistente en la insuficiencia de consentimiento en general cuando esa misma insuficiencia es la que le convierte en establemente discapacitado", por lo que el sistema "tiene que ser aceptado *in toto* o repudiado *in toto*"<sup>35</sup>.

Aunque esta segunda posición doctrinal resulta un tanto taxativa, lo cierto es que no resulta exenta de razón. Si a la hora de valorar la capacidad de contratación se elimina la discapacidad de la ecuación, por reconocerse legalmente y en igualdad de condiciones al conjunto de la ciudadanía, en los casos en los que no exista medida de apoyo y se materialice un contrato, este último se encuentra amparado por una regla general: el contrato es válido y produce efectos, pues la capacidad para consentir también se presupone. Así, salvo que la discapacidad haya sido abordada y cuente el contratante con medidas de apoyo que lo sitúen en el régimen específico de los artículos 1301 y 1302 del Código Civil, el contrato es eficaz. Sin embargo, resulta más inclusiva la propuesta mantenida por la primera corriente doctrinal: determinadas discapacidades (que no cuentan con medidas de apoyo asignadas) pueden tener entidad suficiente, sin duda, para impedir la válida conformación del consentimiento contractual. Este postulado se configura, por tanto, como la excepción a la regla general de capacidad; pues, aunque la discapacidad puede ser causa para invalidar el consentimiento prestado, no se considera causa 'generalizada'. Y lo cierto es que la nulidad derivada de la falta de elementos esenciales del contrato, ex artículo 1261, por la imprescriptibilidad del plazo para instarla y por la amplia legitimación que reconoce, se adecúa mejor a las discapacidades psíquicas no abordadas o no aceptadas que, además, no tienen asistencia. Precisamente, las discapacidades menos integradas y normalizadas que la reforma legal ha escorado. Es cierto que con el recurso a la nulidad se mantiene parte del régimen de ineficacia anterior a la aprobación de la Ley 8/2021; pero para aquellas discapacidades que se han dejado al margen de la reforma no parece

35 CARRASCO PERERA, A.: "Contratación por discapacitados", cit., pp. 205 y ss. Además, en la misma línea adiciona a esta conclusión que "si el discapacitado a secas, o el discapacitado con apoyos fácticos, pudiera solicitar la nulidad radical del contrato por falta de consentimiento qua discapacidad, la nueva ley no habría cambiado nada, y todo resultaría puro ruido mediático. Porque quien mete a los discapacitados en el mercado rompiendo la puerta de la incapacidad de obrar los vuelve a sacar del mercado por el coladero de la falta de consentimiento efectivo. Y todo quedará como estaba, y no restaría otro escenario realista que el de la curatela representativa, que es lo mismo que la tutela representativa universal que teníamos ayer".

que haya otra opción. Tampoco el recurso excepcional a la nulidad contraviene la filosofía del nuevo paradigma en su totalidad y, en cualquier caso, se trata de establecer prioridades: incluir a todas las discapacidades y protegerlas frente a contrataciones indebidas o proclamar una absoluta coherencia con un sistema legal que no debía haber dejado a nadie fuera.

Las escasas resoluciones judiciales que versan sobre la cuestión tampoco se decantan de forma clara por uno u otro postulado tras la aprobación de la Ley 8/2021. Algunas parecen alinearse con el postulado doctrinal más taxativo. Así, el AJPI núm. 2 de Reus, 562/2023, de 31 de julio (FD tercero)<sup>36</sup>, confirma que “en cuanto a la interpretación que deba darse al actual 1302.3 CC, en particular al inciso ‘personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo’ cuando esas medidas no solo no se habían adoptado, sino que ni siquiera estaba en vigor el novedoso régimen legal de provisión de medidas de apoyo instaurado por la Ley 8/2021, de reforma del Código Civil, baste por ahora con señalar que a mi juicio el discapaz -o sus herederos- no pueden pretender con la nueva regulación sostener que ha existido falta de consentimiento a causa de su discapacidad, aunque sí pueden hacer valer el art. 1261 CC si la falta de consentimiento procede de una razón exógena a su discapacidad efectiva (v.gr. trastorno mental transitorio, violencia física de tercero, intimidación, etc.)”.

No obstante, más próxima al postulado doctrinal inclusivo, aunque verse sobre la capacidad para consentir matrimonio, se encuentra la conclusión de la STS 241/2024, de 24 de enero<sup>37</sup>, que resulta igualmente aplicable a la contratación por parte de las personas con discapacidad. Mediante prueba oportuna, parece que siempre cabe la posibilidad de romper con la presunción general de capacidad (FD quinto): “En el caso que juzgamos, el juzgado no declaró la nulidad del matrimonio por el hecho de existir una sentencia de modificación judicial de la capacidad ni tampoco por el ‘mero hecho’ de que el Sr. Valentín padeciera Alzheimer, sino porque a la vista de toda la prueba practicada llegó a la conclusión de que había quedado acreditado que la enfermedad le afectaba de tal manera que no pudo emitir un válido consentimiento matrimonial. La revisión de la prueba que consta en las actuaciones nos conduce a la misma conclusión, sin que las alegaciones de la demandada apelante referentes a la valoración de la prueba convengan de lo contrario. Partimos de la presunción de capacidad, y de que la carga de la prueba en contra de esta presunción es de cargo de quien la niegue y, en este caso, a la vista de la prueba practicada, ha quedado acreditado que el deterioro cognitivo del Sr. Valentín afectaba a su capacidad para emitir válido consentimiento matrimonial”. Es decir, de la discapacidad no se deduce per se la falta de consentimiento, pero se

36 AJPI núm. 2 de Reus, 562/2023, de 31 de julio (ECLI:ES:JPI:2023:562A).

37 STS 241/2024, de 24 de enero (ECLI:ES:TS:2024:241).

admite que, a consecuencia de la discapacidad, en determinados supuestos, pueda alegarse su falta.

Puede considerarse, por tanto, que el cambio normativo no ha excluido la vía abierta por la doctrina y jurisprudencia anterior a la aprobación de la Ley 8/2021. Ahora, al margen de aceptar una presunción general a favor de la capacidad, también parece que cabe la posibilidad de abogar por la ineficacia del contrato, vía nulidad, ante la falta de consentimiento. Resulta interesante traer a colación la esclarecedora SAP Ourense 337/2023, de 4 de mayo<sup>38</sup>, que manifiesta en qué sentido debe ser interpretada la jurisprudencia previa a la luz de la nueva regulación contenida en el Código tras la aprobación de la Ley 8/2021. Así, “tal nueva perspectiva implica, conforme al artículo 249 del Código Civil, que las medidas de apoyo que pueda ser preciso establecer para el adecuado ejercicio de la capacidad jurídica, tienen por finalidad permitir el desarrollo pleno de la personalidad en condiciones de igualdad, estando inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales (...). No obstante, al igual que ocurría con la anterior regulación, será posible declarar la *anulabilidad* de un contrato si el otorgante respecto del cual no se ha adoptado judicialmente medida de apoyo alguna, *carece de aptitud para prestar un consentimiento contractual válido*, lo que implica la posibilidad de conocer el contenido del contrato” (FD segundo). Cierta confusión genera, sin duda, que ante la falta de aptitud para prestar un consentimiento válido sea el régimen de la anulabilidad el que se postule por la autoridad judicial como idóneo en caso de que no haya asignadas medidas de apoyo<sup>39</sup>. En todo caso, habrá que analizar, caso a caso, cómo afecta la discapacidad al consentimiento, y sólo en aquellos supuestos en los que verdaderamente no exista aquiescencia a causa de la envergadura de la discapacidad de la persona

38 SAP Ourense 337/2023, de 4 de mayo (ECLI:ES:APOU:2023:337).

39 A este respecto, y aunque la postura actual de la jurisprudencia parece decantarse por el régimen de la anulabilidad ante la falta de aptitud para prestar un consentimiento válido, no puede negarse que ha existido controversia en los tribunales. Tal y como recuerda la STS 3566/2022, de 3 de octubre (ECLI:ES:TS:2022:3566), FD primero, “el argumento que sustenta el primer motivo al amparo de los arts. 1261 y 1263 CC acerca de que es nulo con nulidad radical o absoluta el contrato celebrado por quien, como consecuencia de una demencia, no puede emitir un consentimiento verdadero, es meramente instrumental, pues de esos preceptos no resulta ningún régimen específico de invalidez (...). Es verdad que, durante algún tiempo, cierto sector doctrinal y alguna sentencia consideraron nulos, con nulidad absoluta, los actos del (en la terminología de la época) “incapaz no incapacitado” o ‘incapaz de hecho’; tal calificación, en línea con la doctrina jurisprudencial sobre la nulidad, permitió ampliar la legitimación para impugnar el contrato y admitir el ejercicio de la acción transcurrido el plazo de cuatro años, todo ello en aras de una mayor protección de la persona con discapacidad (...). Con todo, la jurisprudencia no era unánime, y no dejaba de haber sentencias en las que se aplicó el régimen de la anulabilidad, incluso antes de la reforma de la tutela introducida en el Código civil en 1984 (...). Pero también es cierto que, posteriormente, la opinión doctrinal mayoritaria se inclinó por considerar preferible el régimen de la anulabilidad, por ser la forma de invalidez que el Derecho predisponía para la protección de una de las partes del contrato. En esta línea, la sentencia 2/2018, de 10 de enero, se hizo eco del análisis funcional que caracteriza en la actualidad la teoría de las nulidades de los contratos, de modo que en cada caso debe tenerse en cuenta la finalidad de las normas y los intereses en juego”.

contratante, abogar por la nulidad del contrato, si ésta no cuenta con la debida asistencia<sup>40</sup>.

#### 4. La singular causa de ineficacia derivada de la discapacidad con medidas de apoyo asignadas: el régimen específico previsto en los artículos 1301 y 1302 del Código Civil.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 8/2021, en favor de los intereses de las personas incapacitadas, la mera alegación de la incapacitación resultaba suficiente para impugnar los contratos que se hubieran celebrado sin la medida de representación o apoyo establecida en la sentencia de incapacitación. El nuevo sistema ha dado un vuelco a este respecto, pues la incapacitación ya no es posible. Sin embargo, la Ley 8/2021 ha optado por incluir una causa de ineficacia que se deriva, precisamente, de la no intervención de las actuales medidas de apoyo (siempre que existan y sean procedentes<sup>41</sup>). Se advierte un ligero símil entre ambos sistemas, el anterior y el actual, pues en ambos casos la falta de

40 En esta línea, comparte VÁZQUEZ DE CASTRO, E.: "Reformas en Derecho de obligaciones y contratos", en AA.VV.: *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021 de 2 de junio* (dir. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE y coord. por P. CHAPARRO MATAMOROS y A. BUENO BIOT), Tirant lo blanch, Valencia, 2022, p. 512, que "para aquellos supuestos en los que no se hayan establecido formalmente estas medidas de apoyo precisas se deberá deshacer la presunción de plena capacidad que tiene la persona. Será determinante, para estos últimos casos, el informe médico que acredite la discapacidad y su grado en el momento de contratar. Asimismo, será imprescindible acreditar que las medidas de apoyo eran precisas y que habitualmente se venían prestando por quien venía ejerciendo la guarda de hecho. Consideramos que esta interpretación resulta más acorde con la finalidad tuitiva de la legislación relativa a las medidas de apoyo a las personas con discapacidad y no consideramos que suponga una interpretación que merme la seguridad jurídica o desincentive la posibilidad de contratar con personas con discapacidad".

Asimismo, la reciente reforma del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad viene a corroborar la necesidad de regular los supuestos en los que la persona contratante no tenga aptitud suficiente para ejercitar su capacidad jurídica y no cuente con medidas de apoyo para realizar el acto concreto. A este respecto, BAYOD LÓPEZ, C.: "Invalidez e ineficacia de actos y contratos", en AA.VV.: *Reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio), comentada por los miembros de la comisión aragonesa de Derecho civil* (coord. por C. BAYOD LÓPEZ), Colex, A Coruña, 2024, pp. 78 y ss., considera que el artículo 45 CDFA "es una norma susceptible de ser aplicada a cualesquiera situaciones en las que la persona concernida no tenga aptitud para manifestar su voluntad (...). Dada la dicción del precepto, y también teniendo en cuenta el derogado art. 37 CDFA, podemos suponer que la persona concernida, que actuó sin la suficiente aptitud para ejercitar su capacidad jurídica, no contaba en ese momento con ninguna medida de apoyo en vigor. Por ello, el precepto legitima a la persona que con posterioridad ejerza el apoyo que, en su caso, hubiera evitado la invalidez".

41 La SAP Granada 353/2022, de 8 de febrero (ECLI:ES:APGR:2022:353) confirma esta excepcionalidad al advertir que "la nueva regulación de la discapacidad, estimando que las personas con estas afecciones son titulares del derecho a la toma de sus decisiones, y aunque el consentimiento sigue siendo un elemento esencial del contrato, conforme al artº 1261 del CC, los arts. 1301.4 y 1302.3 redactados conforme a la norma que antecede, establecen que la acción de nulidad de contratos celebrados por personas con discapacidad, es preciso que se refiera a los casos en que se haya prescindido de las medidas de apoyo que fueran precisas, con el apoyo que precisen. Esta norma no estaba en vigor cuando se celebró el contrato que nos ocupa, pero constituye la actual regulación con un notorio cambio en el tratamiento de la discapacidad, y el complemento de la misma con las medidas de apoyo respetando la toma de decisiones y la voluntad de las personas afectadas" (FD tercero).

Recuerda, en este punto, CARRASCO PERERA, A.: "Contratación por discapacitados", cit., p. 222, que "la legitimación activa del discapacitado requiere que se hayan omitido las medidas de apoyo establecidas, "cuando fueran precisas" (arts. 1301.4º, 1302.3). Dos interpretaciones caben de este inciso. O bien se considera la "precisión" en abstracto, y se analiza sólo si se da el supuesto de hecho de la medida, que, ya por serlo, será "precisa", lo que acaba redundando con el propio concepto de haber sido "establecidas" (se establecen por ser precisas y son precisas porque se establecen), o se practica adicionalmente un test circunstanciado, de forma que una medida de apoyo establecida como "precisa" en abstracto pueda no revelarse precisa en consideración a las circunstancias del caso. Esta segunda es la interpretación

intervención de quien estaba o está llamado a amparar los intereses de la persona con discapacidad detona la anulabilidad del contrato. Pero esta es la única similitud. El nuevo régimen incluye preceptos que, aunque permiten la nulidad relativa del contrato celebrado por la persona con discapacidad, parecen buscar en cierta medida la preservación de lo contratado por ella o, al menos, otorgarle mayor protagonismo a la hora de optar por la anulabilidad<sup>42</sup>.

Aunque la causa que justifica la anulabilidad del contrato otorgado por la persona con discapacidad es clara —la no intervención de las medidas de apoyo cuando éstas existen (ya sean voluntarias o judiciales), conforme al artículo 1301 del Código Civil— del artículo 1302.3.1 y II del Código se concluye un esquema de legitimación un tanto confuso, pues dependiendo del sujeto que solicite la nulidad, varían incluso los requisitos para el ejercicio de la acción. Así, al amparo de este precepto se pueden distinguir dos escenarios posibles:

A) Cuando la propia persona con discapacidad ejercita la acción de nulidad, con o sin apoyo —pues se le reconoce plena autonomía para hacer valer la no intervención de su sistema de apoyo—, no es necesario requisito adicional alguno más allá de la premisa general: si en la contratación no ha existido intervención por parte de las medidas de apoyo oportunas, la persona con discapacidad dispone de la prerrogativa de solicitar la nulidad del contrato. No se valora su vulnerabilidad a la hora de realizar el contrato, tampoco la existencia de perjuicio económico o provecho para la contraparte. La no intervención de las medidas de apoyo es suficiente.

Idéntica previsión se establece para cuando los herederos son los legitimados —tras el fallecimiento de la persona con discapacidad y únicamente durante el

---

procedente, tanto por seguridad del tráfico (recuérdese que el extraño no tiene acceso a datos registrales) como por la prevalencia del principio de autonomía personal”.

- 42 A este respecto, considera ÁLVAREZ LATA, N.: “Límite a la restitución debida por persona con discapacidad (antes de la reforma), tras la nulidad, Comentario a la STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) de 21 de marzo de 2023”, *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 123, 2023, s/p, que “a luz del actual art. 1302 CC cabe mantener que la propia persona con discapacidad la conserva también para realizar actos o negocios para los que se hayan establecido medidas de apoyo, por lo menos frente al contratante de buena fe (*rectius*: aquel que no esté en las circunstancias del art. 1302.3 CC). Y ello porque según el art. 1302 CC no es impugnabile —salvo que lo haga ella misma— el contrato realizado por la persona con discapacidad en el que se ha prescindido del apoyo si el contratante es de buena fe, por lo que cabe perfectamente en el sistema la actuación válida de la persona también en ese ámbito de actuación que antes era negada”. En la misma línea, se manifiesta PARRA LUCÁN, M. A.: “Contratación y discapacidad, la reforma de la legislación para el apoyo a las personas con discapacidad”, en AA.VV.: *La reforma de la discapacidad: comentarios a las nuevas reformas legislativas* (coord. por A. CASTRO-GIRONA MARTINEZ, F. CABELLO DE ALBA JURADO y C. PÉREZ RAMOS), vol. 2, tomo 2, Fundación del Notariado, Madrid, 2022, pp. 339. En un sentido más crítico, considera CARRASCO PERERA, A.: “Contratación por discapacitados”, cit., p. 203, que “cualquier sea la naturaleza de una discapacidad, en ningún caso hará decaer la validez de la contratación realizada con tercero, salvo que el discapacitado estuviera sometido a medidas de apoyo, éstas no hayan sido cumplidas y estas medidas hubieran de tener influencia en la prestación de consentimiento (art. 1301.4º)”.

tiempo que faltara para completar el plazo de cuatro años<sup>43</sup>—. En este escenario, también se aplicará la premisa general y la falta de intervención de las respectivas medidas de apoyo será causa suficiente para poder instar, por parte de los herederos, la nulidad del contrato en cuestión.

Parte de la doctrina no comparte esta facilidad concedida en ambos supuestos a la persona con discapacidad o a sus herederos, pues ante la falta de intervención de las medidas de apoyo, basta un cambio de parecer para exigir la nulidad de lo contratado. Se obvian, por completo, los intereses de los terceros de buena fe, pues sin que medie ningún tipo de descompensación o desequilibrio en el resultado del contrato, la nulidad siempre es posible para una de las partes. Incluso cuando el contrato no resulta perjudicial, la persona con discapacidad puede demandar su ineficacia. Convendría valorar, en este punto, si no resulta contradictorio admitir, por un lado, la igualdad en la capacidad jurídica y, por otro lado, otorgar una facultad tan descompensada únicamente a una de las partes del contrato: si no existe perjuicio para la persona con discapacidad, y además, ya no es objeto de una protección 'paternalista' por parte del ordenamiento, ¿cuál es la causa que subyace bajo tan dilatada premisa? Quizás cabría reconsiderar la amplitud de la disposición y acotar la legitimación de la persona contratante con discapacidad a los supuestos en que se constate un perjuicio patrimonial para ella. De hecho, resulta incoherente con la filosofía de la Convención, que reconoce una capacidad jurídica general y promueve la actuación autónoma de la persona con discapacidad, siempre que sea posible. No tiene sentido que, en ausencia de perjuicio para la persona con discapacidad, se posibilite invalidar el contrato otorgado por faltar, únicamente, la intervención de unas medidas de apoyo que se limitan a "asistir". El sistema debe asegurar la protección de los colectivos vulnerables, eso es indudable, pero ante la existencia de posibles terceros de buena fe, convendría redimensionar la aplicabilidad de esta causa de nulidad relativa, protectora de acotados intereses particulares. La presunción general de capacidad, la doctrina de los actos propios y la ausencia de perjuicio económico derivado del contrato lo avalarían.

B) En cambio, cuando la persona a la que hubiera correspondido prestar apoyo es quien pretende solicitar, por sí sola, la nulidad del contrato suscrito por la persona con discapacidad, la premisa general ya no resulta suficiente. Así, a su previa no intervención se le debe adicionar alguno de los siguientes requisitos: (1) que el otro contratante conozca la existencia de la medida de apoyo y haya optado por seguir adelante con la contratación sin la intervención debida, y/o (2)

43 El artículo 1301.4 del Código civil establece que la acción de nulidad caducará a los cuatro años, contando el inicio del plazo desde la celebración del contrato. Así, considera PARRA LUCÁN, M. A.: "Contratación y discapacidad", cit., pp. 339-340, que "de esta forma, el plazo de cuatro años desde la celebración del contrato juega en todos los casos, y no está en función del momento en el que se extingue la medida de apoyo, lo que refuerza la estabilidad de los contratos en detrimento de la protección de la persona con discapacidad".

que el otro contratante se haya aprovechado de la situación de discapacidad y haya obtenido por ello una ventaja injusta<sup>44</sup>.

En este punto se observa, a diferencia de lo que acontecía antes de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, que el sistema de apoyo ya no es el principal promotor de la ineficacia del contrato celebrado por la persona con discapacidad. De hecho, su legitimación se limita a supuestos en los que, verdaderamente, se produce un desequilibrio: ya sea porque su intervención ha sido omitida intencionadamente por la contraparte, ya sea porque su falta de intervención acarrea un perjuicio a la persona con discapacidad. Es decir, la vía para instar la nulidad ya no es tan expeditiva, sino que opera bajo causa y prueba<sup>45</sup>. Corresponde al prestador de apoyo probar la concurrencia de, al menos, uno de los dos requisitos para verse legitimado: puede optar por el que prefiera, pues son independientes, pero la carga de la prueba es suya.

44 Respecto a la inclusión del término 'ventaja injusta', recuerda MORENO CASTRO, Y.: "La reforma del Código Civil para el apoyo a las personas con discapacidad: la introducción de la ventaja injusta", en AA.VV.: *La justicia en la sociedad 4.0, nuevos retos para el siglo XXI* (dir. por L. FONTESTAD PORTALES y coord. por F. PÉREZ TORTOSA), Colex, A Coruña, 2023, p. 45, que "sin lugar a duda, los contratos en los que intervienen personas con discapacidad son un escenario en que se torna muy plausible un aprovechamiento por la otra parte, en tanto que la asimetría entre las capacidades naturales de los contratantes, por definición, es innegable. Y, si bien la reforma legal orbita alrededor del principio de autonomía de la voluntad, en los casos en que se produce este aprovechamiento y acontece un resultado materialmente injusto, se da primacía a un interés superior. Precisamente, la ventaja injusta es una institución que integra criterios de justicia sustantiva y de justicia procedimental. Así, es una figura que acontece de gran interés, por la virtualidad que puede tener en los casos que venimos comentando. En estos, nos encontramos ante situaciones grises, en que no puede decirse que la conducta del sujeto que contrata con una persona con discapacidad pueda fundamentar un vicio de la voluntad, pero, sin embargo, existe una actitud de aprovechamiento y esta se traduce en un resultado materialmente desequilibrado".

Critico con la inclusión de la fórmula legal de la 'ventaja injusta', CARRASCO PERERA, A.: "Contratación por discapacitados", cit., p. 224, considera que "no existe un nicho de anulabilidad consistente en el 'aprovechamiento con ventaja injusta', distinta del dolo *in contrahendo* y de la intimidación. Tampoco describe el tipo de anulabilidad que se corresponde a la contratación de los discapacitados que operan sin contar con los apoyos requeridos, como si exigiera para la anulabilidad que se hubiera causado una ventaja injusta (que se definiera de forma distinta a la simple "lesión"). Ni tampoco impone una condición adicional para que la contratación sin apoyos conduzca a la anulabilidad del contrato. Nada de eso. Como decimos, simplemente expresa la fórmula del dolo que impide la sanación del negocio en la hipótesis límite del párrafo segundo. Pero puestos en esta tesitura, la restricción que la fórmula comporta es absurda. Puede haber modalidades doloosas que no se reduzcan al conocimiento de la inactuación de las medidas o a la obtención de una ventaja injusta. Basta que el contratante conociera la situación real de discapacidad de quien contrata con él y que la contratación sea lesiva. No se requiere aprovechamiento con ventaja injusta, ni conocimiento de la existencia de apoyos constituidos. En consecuencia, toda la fórmula del apartado segundo es superflua, y bastaría haber precisado que la sanación no opera cuando se justificare que la contraparte hubiera procedido con dolo, en general".

45 En este sentido, señala GARCIA RUBIO, M. P.: "Primeros pronunciamientos del Tribunal Supremo en aplicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", *ADC*, 2022, enero-marzo, pp. 308 y 309, que "del conjunto de reglas generales sobre contratos afectadas por la reforma, se deduce que el contrato celebrado por una persona con discapacidad prescindiendo del apoyo que tiene, solo puede ser anulado si la contraparte conoce la existencia del apoyo o se aprovecha de otro modo de la situación de discapacidad, obteniendo con ello una ventaja injusta (art. 1302.3 CC). Luego si voluntariamente prescinde o renuncia al apoyo y no se da esa situación de ventaja, el contrato es plenamente válido y eficaz, de suerte que no podrá ser atacado ni por el titular del apoyo omitido, ni por el propio interesado que ha cambiado de opinión; la renuncia al apoyo produce, pues, todos sus efectos".



En lo que se refiere a los efectos de este nuevo régimen de nulidad relativa<sup>46</sup>, el artículo 1304 del Código Civil establece que “cuando la nulidad proceda de la minoría de edad, el contratante menor no estará obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida. Esta regla será aplicable cuando la nulidad proceda de haber prescindido de las medidas de apoyo establecidas cuando fueran precisas, siempre que el contratante con derecho a la restitución fuera concededor de la existencia de medidas de apoyo en el momento de la contratación o se hubiera aprovechado de otro modo de la situación de discapacidad obteniendo de ello una ventaja injusta”<sup>47</sup>. Así, cuando la persona con discapacidad prescinda de las medidas de apoyo, y concorra alguno de los requisitos señalados<sup>48</sup>, sólo estará obligada a restituir en tanto se haya enriquecido con la prestación recibida. En cambio, en sentido contrario, cuando el tercero desconozca la existencia de las medidas de apoyo, o conociéndolas, no se aproveche de la situación de discapacidad, procederá la restitución plena de lo recibido por la persona con discapacidad. Es decir, existe, en la redacción actual del precepto una suerte de ‘castigo’ para el tercero que, conociendo la realidad de la discapacidad, opte por continuar con la contratación; pues, de probarse que se aprovechó de la situación, se expone a la restricción de la restitución<sup>49</sup>.

## V. CONSIDERACIONES FINALES: UN REAJUSTE DEL RÉGIMEN VIGENTE EN CLAVE INCLUSIVA.

Resulta indiscutible que la Ley 8/2021 ha transformado la forma de entender la contratación por parte de las personas con discapacidad. El protagonismo

- 46 Antes de la reforma operada por la Ley 8/2021, la regla de la restitución recíproca de las prestaciones como un efecto de la declaración de nulidad de un contrato tenía el límite del enriquecimiento del contratante incapaz, lo que implica que se le deba la restitución de lo que entregó aun cuando lo que recibió se hubiera perdido, desaparecido o reducido su valor, salvo dolo o culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad. Entiende ÁLVAREZ LATA, N.: “Límite a la restitución”, cit., s/p, que la entrada en vigor de la Ley 8/2021 cambia el sentido del artículo y “en definitiva, la regla beneficiosa sobre la restitución en caso de contratante incapaz es ahora inoponible al contratante capaz de buena fe. En la misma línea se sitúa el art. 1314 CC, que limita el alcance de la excepción en caso de pérdida de la cosa debida, para este supuesto, a los casos de mala fe del contratante, en los mismos términos que los del art. 1304 CC. Independientemente de otras consideraciones y de las consecuencias que supone y de la propia contradicción con el régimen de anulabilidad no tengo duda de que el nuevo art. 1304 CC quiere este efecto, que responde a que en el nuevo modelo la protección de la persona con discapacidad ha dejado de ser un principio del sistema”.
- 47 El actual artículo 1304 del Código Civil se asemeja en cierta medida a la redacción del anterior articulado, aunque adapta el enunciado a la nueva realidad en la que no existen personas incapacitadas. A este respecto, véase, DIEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho*, cit., pp. 494 y ss.
- 48 En palabras de ÁLVAREZ LATA, N.: “Límite a la restitución”, cit., s/p, “tras la reforma, para que se aplique la excepción del art. 1304 CC no solo es necesario que se dé el enriquecimiento en la persona con discapacidad, sino que es preciso, alternativamente, que concorra alguna de estas dos circunstancias”. (1) Que el contratante conozca la existencia de los apoyos y aun así contrata con la persona con discapacidad que prescinde del apoyo. (2) Que el otro contratante obtuviera una ventaja injusta, es decir, que el contrato haya determinado una ventaja indebida para la otra parte aprovechándose de la situación de discapacidad de la persona, como situación de debilidad o vulnerabilidad contractual.
- 49 Concluye PARRA LUCÁN, M. A.: “Contratación y discapacidad”, cit., p. 343, que “por esta razón, aunque la ley pretenda ‘introducir en el mercado’ a las personas con discapacidad es dudoso que un tercero que conozca la existencia de apoyos se arriesgue a contratar prescindiendo de ellos, aun en el supuesto de que perciba que en el momento de celebrar el contrato la persona tiene capacidad para contratar y no pretenda aprovecharse injustamente de la discapacidad”.

recae, ahora, sobre su persona: la voluntad a tener en cuenta siempre ha de ser la suya. Ciertamente, pueden existir medidas de apoyo, pero su carácter ha de ser asistencial: ya no sustituyen la voluntad, la acompañan. No obstante, anunciábamos que existen aspectos relevantes en la contratación por parte de las personas con discapacidad que presentan supuestos de especial vulnerabilidad y que la reforma legislativa parece haber obviado. Nos referimos a las discapacidades no normalizadas, no abordadas y no acompañadas.

Como se ha podido apreciar, la nueva regulación clasifica a las personas con discapacidad en dos grupos, con relación al régimen de ineficacia de los contratos por ellas suscritos. Por un lado, las favorecidas por la reforma operada por la Ley 8/2021: personas con discapacidad que ya tienen asignadas medidas de apoyo. Por otro lado, las olvidadas: personas con discapacidad que no tienen asignada medida de apoyo alguna y que, frecuentemente, a causa de su discapacidad, no cuentan con una red de apoyo y, además, contratan de manera perjudicial para ellas mismas. El supuesto es claro: personas con discapacidad psíquica que no aceptan su situación de discapacidad y que, en su día a día o en estado de afectación, contratan indiscriminadamente. Si a esta tesitura se le adiciona el componente de la contratación digital o telefónica, la consecuencia es indiscutible: las operaciones efectuadas son inatacables. No tienen medidas de apoyo asignadas y se les presume capaces. Generalmente, no son conscientes de su propia discapacidad y, por tanto, no suelen manifestar voluntad de solicitar la ineficacia del contrato otorgado. Pero tampoco existe forma de probar que la otra parte conozca la discapacidad o se haya beneficiado de la misma.

La contratación digital y telefónica está a la orden del día. La Ley 4/2022, de 25 de febrero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, ya prevé que diversas situaciones agravadas por las circunstancias sociales o personales hacen que el consumidor se encuentre en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección en sus relaciones de consumo. La propia Comisión Europea con la publicación de la Comunicación de 13 de noviembre de 2020, sobre la Nueva Agenda del Consumidor, también advierte de la necesidad de implantar medidas coordinadas con los Estados miembros para garantizar la protección de los derechos de los consumidores en un entorno cada vez más digital. Tal vez sea hora de considerar, o de interpretar, que ciertas formas de contratación implican, directamente, una situación de aprovechamiento que deriva en una ventaja injusta, y más aún, cuando quien contrata es un consumidor que, a su vez, es una persona con discapacidad.

En este escenario, las personas con discapacidad que cuentan con medidas de apoyo, las favorecidas por la Ley 8/2021, están exentas de riesgo; de hecho, como se adelantaba, pueden incluso considerarse que están sobreprotegidas (artículo

1302.3.I CC). Sin embargo, con la presunción general de capacidad en la mano a través de la supresión del segundo inciso del artículo 1263 del Código Civil, las personas con discapacidad que precisan de medidas de apoyo pero que no las tienen asignadas no gozan, aparentemente, por falta de expresa previsión, de herramientas para instar la ineficacia de los contratos. Ni tan siquiera de aquellos que les acarrearán un perjuicio.

Este desigual tratamiento -que acaba por desfavorecer, probablemente, a las personas con discapacidad más vulnerables y necesitadas de apoyo- debe subsanarse. Sin perjuicio de que la vía abierta bajo el régimen anterior pueda seguir posibilitando la nulidad de pleno derecho de los contratos suscritos por las personas cuya discapacidad les impida prestar un consentimiento válido (ex artículo 1261 CC), no resulta conforme a Derecho que la vía de la anulabilidad (ex artículos 1301 y 1302.3.I y II CC) se reserve, únicamente, para las personas con discapacidad más protegidas por disponer de medidas de apoyo. En este sentido, proponemos reajustar la aplicación de la nulidad relativa también a los casos en los que la persona con discapacidad actúe sin medidas de apoyo porque, precisamente, no las tiene. Es decir, restar valor al condicionante de que las medidas de apoyo se encuentren ya previstas. En todo caso, eso sí, supeditando el ejercicio de la acción de nulidad a la existencia de perjuicio patrimonial para la persona con discapacidad.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ LATA, N.: "Límite a la restitución debida por persona con discapacidad (antes de la reforma), tras la nulidad, Comentario a la STS (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) de 21 de marzo de 2023", *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 2023, núm. 123, s/p.

ARNAU MOYA, F.: "Aspectos polémicos de La ley 8/2021 de medidas de apoyo a las personas con discapacidad", *Revista Boliviana de Derecho*, 2022, núm. 33, pp. 534-573.

BAYOD LÓPEZ, C.: "Invalidez e ineficacia de actos y contratos", en AA.VV.: *Reforma del Código del Derecho foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio), comentada por los miembros de la comisión aragonesa de Derecho civil* (coord. por C. BAYOD LÓPEZ), Colex, A Coruña, 2024, pp. 61-90.

BOLÁS ALFONSO, J.: "Fundamentos de la reforma del Código civil sobre personas con discapacidad", en AA.VV.: *La reforma de la discapacidad, comentarios a las nuevas reformas legislativas* (coord. por A. CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, F. CABELLO DE ALBA JURADO y C. PÉREZ RAMOS), vol. I, Fundación Notariado, Madrid, 2022, pp. 39-60.

CAMPO IZQUIERDO, A. L.: "Anteproyecto de Ley de reforma civil y procesal en materia de discapacidad", *Actualidad Civil*, 2020, núm. 9, s/p.

CARRASCO PERERA, A.: "Contratación por discapacitados con y sin apoyos", *Revista CESCO*, núm. 42, 2022, pp. 196-233.

CASTELLANOS CÁMARA, S.: "Fianza e invalidez de la obligación afianzada", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2024, núm. 20, pp. 474-499.

DE LA TORRE OLID, F.: "El menor maduro: la doctrina que explica la capacidad natural", *Revista Derecho y Criminología*, 2011, pp. 101-113.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: "Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021, de 2 de junio en materia de discapacidad", *Diario La Ley*, 2022, núm. 10021, s/p.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: "¿Es posible seguir distinguiendo entre capacidad jurídica y capacidad de obrar?", *Tribuna del Instituto de Derecho Iberoamericano*, 30 de septiembre de 2021.

DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, I, *Introducción, Teoría del contrato*, Civitas, Madrid, 2007.

DURÁN ALONSO, S.: "Capacidad de obrar en personas con deterioro cognitivo: El papel de los notarios en España a la luz de la Ley 8/2021", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, pp. 44-71.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, A.: "La Ley 8/2021, para el apoyo a las personas con discapacidad: tramitación legislativa y notas esenciales", en AA.VV.: *La salud y los derechos de la persona* (dir. por P. DE BARRÓN ARNICHEs), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 33-58.

GALICIA AIZPURUA, G.: "Sección I. Del consentimiento", en AA.VV.: *Comentarios al Código civil boliviano* (dir. por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 26-29.

GARCÍA GARNICA, M. C.: *El ejercicio del derecho de la personalidad del menor emancipado*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2004.

GARCÍA PONS, A.: *Las personas con discapacidad en el ordenamiento jurídico español*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2008.

GARCÍA RUBIO, M. P.: "La capacidad para contratar de las personas con discapacidad", en AA.VV.: *Estudios de derecho de contratos* (dir. por A.M. MORALES MORENO y coord. por E. BLANCO MARTÍNEZ), vol. I, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, pp. 333-358.

GARCÍA RUBIO, M. P.: "Primeros pronunciamientos del Tribunal Supremo en aplicación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica", *ADC*, 2022, enero-marzo, pp. 279-334.

GUILARTE MARTÍN-CALERO, C.: "Las grandes líneas del nuevo sistema de apoyos regulado en el Código Civil Español", en AA.VV.: *El nuevo sistema de apoyos a las personas con discapacidad y su incidencia en el ejercicio de su capacidad jurídica* (coord. por N. ÁLVAREZ LATA), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2022, pp. 21-80.

IMAZ ZUBIAUR, L.: "Nortasun juridikoa", *Zuzenbide Zibila, Sarrera, Eskubide Subjektiboa eta Pertsonaren Zuzenbidea* (dir. por L. IMAZ ZUBIAUR y coord. por J. ATXUTEGI GUTIERREZ), Servicio Editorial UPV/EHU, Leioa, 2023, pp. 211-234.

IMAZ ZUBIAUR, L.: "Reformulando la protección de las personas con diversidad funcional a la luz de la distante Convención de Nueva York de 2006", *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, núm. 112, 2018, pp. 165-208.

JEREZ DELGADO, C.: "Los contratos celebrados por personas con discapacidad", *Actualidad Civil*, núm. 6, 2022, s/p.

MORENO CASTRO, Y.: "La reforma del Código Civil para el apoyo a las personas con discapacidad: la introducción de la ventaja injusta", en AA.VV.: *La justicia en la sociedad 4.0, nuevos retos para el siglo XXI* (dir. por L. FONTESTAD PORTALÉS y coord. por F. PÉREZ TORTOSA), Colex, A Coruña, 2023, pp. 37-52.

MORO ALMARAZ, M. J.: "La tramitación legislativa de la ley 8/2021", *LA LEY Derecho de familia*, núm. 31, 2021, s/p.

PARRA LUCÁN, M. A.: "Contratación y discapacidad, la reforma de la legislación para el apoyo a las personas con discapacidad", en AA.VV.: *La reforma de la discapacidad: comentarios a las nuevas reformas legislativas* (coord. por A. CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, F. CABELLO DE ALBA JURADO y C. PÉREZ RAMOS), vol. 2, tomo 2, Fundación del Notariado, Madrid, 2022, pp. 325-355.

PÉREZ BUENO, L. C.: "Los orígenes de la reforma civil en materia de capacidad jurídica de personas con discapacidad: crónica sumaria de un pasado cercano", en AA.VV.: *La reforma de la discapacidad, comentarios a las nuevas reformas legislativas* (coord. por A. CASTRO-GIRONA MARTÍNEZ, F. CABELLO DE ALBA JURADO y C. PÉREZ RAMOS), vol. 1, Fundación Notariado, Madrid, 2022, pp. 127-145.

RODRÍGUEZ ELORRIETA, N.: "La capacidad de las personas discapacitadas para concertar un contrato en el ámbito laboral", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 2, 2018, pp. 53-76.

VALLS XUFRÉ, J. M.: "El papel del notario en el nuevo régimen de apoyos", en AA.VV.: *El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la ley 8/2021 de 2 de junio* (dir. por M. PEREÑA VICENTE y M. M. HERAS HERNÁNDEZ y coord. por M. NÚÑEZ NÚÑEZ), Tirant lo blanch, Valencia, 2022, pp. 85-154.

VÁZQUEZ DE CASTRO, E.: "Reformas en Derecho de obligaciones y contratos", en AA.VV.: *La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021 de 2 de junio* (dir. por J.R. DE VERDA y BEAMONTE y coord. por P. CHAPARRO MATAMOROS y A. BUENO BIOT), Tirant lo blanch, Valencia, 2022, pp. 503-570.